

# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

17-2015-00180

Demandante:

Cobran S.A.S. Vs Heydi Ybone Díaz R. y Otra

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1114

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito Y DE costas, las cuales no fueron objetadas de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 25 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 29 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- **3.- ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del apoderado judicial y representante legal de la parte actora RAUL MANTILLA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía N° 16.586.443 y T.P No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$ 2.475.820.
- 2º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que procedan a la conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a este Despacho, conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.<u>89</u>

No. 87 de hoy \_\_\_\_ de de 2016, se notifica a las partes

el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ 2016 SECRETARIA

CIVILES Men polics and Gabriela Count Designed



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2011-00496

Demandante:

Homar Gonzalo O. Vs Martha Viedman B.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2085

En atención al oficio No. 1081 y a los escritos presentados por la parte demandada, el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación,

#### RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 1081 del 11 de abril de 2016 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa el pago de los títulos a la parte actora.

2.- ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, la devolución de los depósitos judiciales a favor de la demandada MARTHA VIEDMAN B. con cédula de ciudadanía N° 66.814.194, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la preferencia se encuentra terminado por pago total de la obligación y que a la parte actora ya se le ordeno el pago de títulos.

3.- OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 10 3 JUN 2016

Gubnala Cad Endougs



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2013-00218

Demandante:

Nelly Lozada de Moreno y Otra Vs Luz Mery Botina.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2086

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen donde informa el pago de los títulos ordenados anteriormente, y a los escritos allegados por la parte actora, mediante el cual solicita nuevamente la entrega de títulos, el Juzgado teniendo en cuenta que se entregaron \$1.894.035, ordenará a el pago por el valor restante.

#### **RESUELVE**

1º **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 981 del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa el pago de títulos por la suma de \$1.894.035 a la parte actora, dando cumplimiento al oficio No. 06-2620,

**2º ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada judicial de la parte actora ALBA NELLY BASTIDAS, con cédula de ciudadanía N° 31.847.738 y T.P No. 174.200 del Consejo Superior de la Judicatura, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$50.738.280.

3º OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que procedan a la conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a este Despacho, conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

JOSE RICARDO FORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_

de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 0 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
GEORGIA CALADES
GODINES CONTROL OF THE PROPERTY OF

jsr



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

19-2008-00032

Demandante:

German Arturo Ramírez Lema

Demandado:

Andrés Guevara Borja Heredero de Luis Carlos G.

Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Auto Sustanciación:

2088

En atención a los escritos anteriores allegados por el demandado, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.-AGREGUESE para que obren y consten los escritos anteriores.
- 2.-Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el ordinal tercero del auto Interlocutorio No. 675 del 8 de abril de 2016.
- 3.-OFICIAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a fin que se sirva ACLARAR la anotación No. 31, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado debe registrarse como aparece en la cédula de ciudadanía LUIS CARLOS GUEVARA (q.e.p.d.), identificado con CC. No.6.050.155 y no como aparece en el certificado. Oficiar por Secretaría.
- **4.-DENEGAR** la solicitud de desglose que formula el demandado, toda vez que no hay claridad en la petición, si en cuenta se tiene que el recurso tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali ya está definido. De otro lado se le advierte al peticionario que toda solicitud dirigida al proceso debe provenir suscrita por su apoderado judicial, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No hoy

Asse.

\_\_\_\_2016,

se notifica a las partes el auto anterior.

M 3 JUN 2016 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

Lrt





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **DE CALI**

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

35-2008-00453

Demandante:

Banco de Bogotá S.A.

Demandado:

Jair Quintero

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2093

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Ordénese la reproducción del oficio No.06-1209 del 6 de julio de 2015, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado en Deceval.

NOTIFÍQUESE, El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. 89 de hoy 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 103 JUN ANA GABRIELA ČALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA Factor OOF Civiles A Gales G Gabriela C Gad Enfauer



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

33-2007-00506

Demandante:

Coocomvalle Ltda.

Demandado:

James Fernández Cardozo y otros

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2094

En atención al escrito anterior allegado por la abogada Astrid Constanza Valle Mendoza, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**OFICIAR** al pagador de la Universidad Libre seccional Cali, a fin de informarle la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado James Fernández Cardozo.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALT

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

09-2009-00336

Demandante:

Fondo de Empleados Médicos de Colombia

Demandado:

Carlos Humberto Ocampo y otra

Proceso:

Ejecutivo Singular

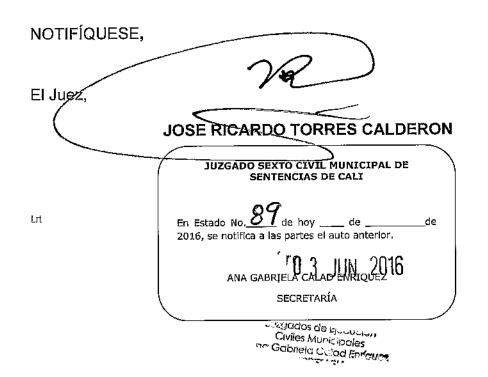
Auto Sustanciación:

2100

El apoderado judicial de la parte actora, solicita librar oficio al Banco Agrario, por ser procedente la petición, el Juzgado,

#### RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría, al Banco Agrario de Colombia a fin de que informe si existen Títulos Judiciales a favor de la demandada ADRIANA BARCIAS CABRERA en razón a los descuentos que se le vienen haciendo los cuales se encuentran consignados a órdenes del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA contra la ADRIANA BARCIAS CABRERA y CARLOS HUMBERTO OCAMPO identificados con CC. No. 31.175.846 y 16.365.645 bajo la radicación 760014003009 200900336.





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

05-2009-00262

Demandante:

MAC S.A.

Demandado:

Guido Alfonso Sánchez Cifuentes

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2098

De conformidad con el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE

**REQUERIR** a la Auxiliar de la Justicia YOLANDA GONZALEZ en calidad de secuestre dentro del proceso, a fin de que rinda cuenta comprobada de su gestión sobre los bienes muebles dado a su custodia y administración, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 2 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE, El Juez. JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No.<u>89</u> \_ de hoy \_ . de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 10 3 JUN 2016 Lrt ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA - Uzgudos d⊛ l<sub>e</sub>. Civiles L. Dales o Gobriela uc ad Endana



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL!

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

17-2013-00454

Demandante:

Termilenio S.A.

Demandado:

Adriana Giraldo

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2095

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** por última vez en este evento al señor PAUL TAMAYO Jefe Departamento Nómina de la Empresa QUEST, para que se sirva informar los motivos por los cuales no han sido atendidas las órdenes de embargo No. 23 del 19 de enero de 2015, respecto de la empleada ADRIANA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.472.487.

Por Secretaría acompáñese con el oficio copia de la orden de embargo y de la prueba de su entrega en la dependencia de la Empresa, obrantes a folio 23 a 28.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

Lrt

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_c 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

> 10 3 JUN 2016 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

> > Surgados rios - Cuviles Municipales - Cura Gabricia ( Elad Enferee



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

34-2006-00880

Demandante:

Banco Colpatria S.A.

Demandado:

Walter Ramírez Agudelo

Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Auto Sustanciación:

2096

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada de la demandantecesionaria, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, los Certificados Catastrales de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-0421679 y 370-0421506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciese por Secretaría

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

SE TRACES DE CALDERON

Ana Gabriela La Calad Enriques CONTRATA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

05-2013-00738

Demandante:

Gloria Isabel Zuluaga C. Vs Iris del Rosario Canedo P. y

Otra.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2087

En atención al oficio No. 424 y a los escritos presentados por la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación,

#### **RESUELVE**

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 424 del 30 de marzo de 2016 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa el pago de los títulos a favor de la parte actora y a la demandada.
- 2.- Como quiera que existen depósitos en la cuenta del Juzgado de origen, se ordena por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, la devolución a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la preferencia se encuentra terminado por pago total de la obligación y que a la parte actora ya se le ordenó el pago de títulos.
- 3.- OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

IUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

EN ESTADO NO. 4 de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Civiles Mencipoles SECRETARÍA 10 3 JUN 2016



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

20-2012-00522

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Mario de Jesús Montoya

Cardona

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1107

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 77 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta marzo 2016.

DOSE-RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 0 3 JUN 2016

CIVILES MUNTO DOLOS

OCO GODINAIO CON CONTROLES

CIVILES MUNTO DOLOS

C



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

33-2012-00614

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Luis Mario García Laverde

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1109

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

### **RESUELVE**

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 64 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta abril 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARI 0 3 JUN 2016



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

34-2012-00831

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs David Silvio Tinoco Iglesias

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1106

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### RESUELVE

**APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 51 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta febrero 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy de \_\_\_\_\_ de \_ 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA 0 3 JUN 2016

Civiles Mon Podles
And Gabriela Could Enfance



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2012-00796

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Janeth Peña Mayor.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1105

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 59 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta marzo 2016.

arm Gabrelo ( . . d Enforces

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALT

En Estado No. 82 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 3 JUN 2016



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2012-00902

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Néstor Cadavid Duque

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1112

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 54 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta abril 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_d

2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

 Educios dos Civiles Mor Tooles



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

33-2009-00208

Demandante:

Leasing Corficolombiana. Vs Expoplastic de Colombia.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2082

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte acota, y como quiera que lo solicita no es procedente, el Juzgado

#### **RESUELVE**

Agregar para que obre y conste el escrito que antecede.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

06-2012-00525

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Lyda Esneda Paniquita Reina

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1103

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 38 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA | 0 3 JUN 2016

Civiles M. Dollas



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2010-00828

Demandante:

Amparo Buchelli de Zúñiga Vs Julián Alfonso Velásquez G. y

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1113

Revisado el presente proceso, el Juzgado observa que la última liquidación de crédito aprobada data del año 2012, así como también que la aportada por la parte actora no se ajusta a derecho el Juzgado,

#### RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. toda vez que la liquidación aportada se está liquidando sobre intereses moratorios supriores a los permitidos en la ley.

Nuevo capital – abonos	\$3.856.104,13
Intereses moratorios	\$1.417.170.10
Intereses corrientes	\$15.016.75
Total al 30 de mayo de 2016	\$5.288.290.98

Costas = \$ 610.338

2º APROBAR la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de \$5.288.901.78 al 30 de mayo de 2016.

3º ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos toda vez que en este Despacho como en el Juzgado de origen, no se encuentran depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE

En Estado No. By de hoy \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA ANA GABRIELA CALAD'EN

rales Ano Gu

d Enriques



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2012-00794

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Nubia Aguilar Montoya

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1104

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 50 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO-FORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUE JUN 2016

SECRETARÍA

at 2gados de Laca Jun Civiles Mynichalas ାନ୍ୟ Gabriela (Juha Enfigues (ଜ୍ଞାନ୍ୟ ଅନ୍ୟୁଷ୍ଟ ଅନ୍ୟୁଷ୍ଟ ଅନ୍ୟୁଷ୍ଟ



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

33-2012-00579

Demandante:

Sistemcobro S.A.S. (Cesionario de Banco Av. Villas

S.A.) Vs Gustavo Florez Hernández.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1100

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 81-82 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE 89 de hov

En Estado No. **87** de hoy \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterlor. En Estado No.

> ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA 📗

> > -ମପ୍ରପତଃ ପଠ ମୃକ୍ Civiles Municipales



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

11-2005-00872

Demandante:

Edificio Centenario I. Vs Maricela López Delgado.

Proceso:

Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio:

1115

A Despacho el presente proceso, junto con escritos allegados por la parte demandada, mediante los cuales allega≰ las consignaciones por concepto de pago de cuotas de administración, así como también una vez revisada la plataforma de depósitos del Banco Agrario, se observa que la parte actora recibió la suma de \$8.132.226 el 02/05/2016, el Juzgado

#### RESUELVE

1º AGREGAR para que obre y conste los depósitos judiciales por concepto de cuotas de administración allegados por la parte demandada.

2º Como quiera que la concurrencia del crédito esta hasta por la suma de \$8,520,737, se ordenara el pago del excedente teniendo en cuenta que el Juzgado de origen realizo el pago por el valor de \$8.132.226 el 02/05/2016, así las cosas, por Secretaría remítase el presente proceso al área de depósitos judiciales de los Juzgados de ejecución Civiles Municipales de esta ciudad a fin de entregar a favor de la señora YANIRES CERVANTES POLO con cédula de ciudadanía N°30.898.572 con facultad para recibir (fol. 484), los depósitos judiciales consignados hasta por el valor de \$388.511.

3º REQUERIR a la parte actora a fin de que presente escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>89</u> de hoy \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anter<u>l</u>e En Estado No.

de

JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

েগাল Gabriera ে 105 C Company



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

32-2007-1036

Demandante:

Coopcredicom

Demandado:

Edgar Arbeláez Mahecha

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2091

En atención al escrito anterior allegado por el Grupo de Pagos de la Alcaldía de Cali, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, mediante el cual se informa que la medida de embargo continúa por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que obre en la Rad. 009-2007-1033.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

04-2008-00727

Demandante:

Banco Popular S.A.

Demandado:

Alexander Zuleta Restrepo

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2090

De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JOSE PALOMINO CLAUSSEN, como apoderado judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ identificada con cédula No. 66.831.760 y T.P. No. 92.567 del C.S. de la J.

Pales ad Enfance

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

33-2012-00597

Demandante:

Paola Andrea Cárdenas. Vs Jeicson David Cutiva N, y

Otro

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1101

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito allegada, toda vez que se están liquidando cánones que no fueron reconocidos en el auto que libro mandamiento de pago de pago a folio 26-27 y 36-37 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE \_SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy de \_\_\_\_\_ de \_ 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 10 3 JUN 2016



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

23-2006-635

Demandante:

C.R. Girasoles del Sur

Demandado:

Esmeralda González Garcés y otro

Proceso:

Ejecutivo Singular

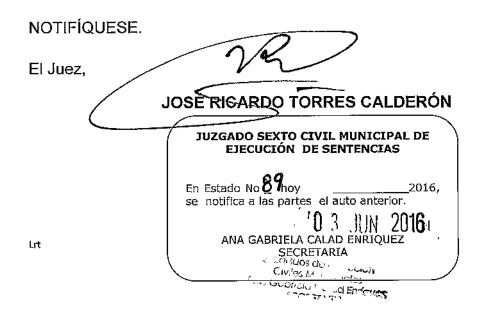
Auto Sustanciación:

2089

En atención al escrito anterior allegado por el Juzgado de origen, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 1770 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa los pagos realizados al apoderado del demandante.





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

34-2009-00822

Demandante:

Sociedad Holcim Colombia S.A.

Demandado:

Ferretería Caygo Ltda.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2104

En atención al escrito anterior remitido por el Instituto Agustín Codazzi, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior por el cual se allega el certificado catastral nacional del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-444322 del Municipio de Yumbo.

NOTIFÍQUESE,	
El Juez,	JOSE RICARDO TORRES CALDERON
	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
Lrt	En Estado No. 89 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
	ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  CIVERTARÍA  CONTRACTORIO  CON



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

19-2008-00481

Demandante:

Banco Davivienda S.A.

Demandado:

Ana Milena Valencia Marmolejo

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2092

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y conste el escrito en el cual se informa que el sujeto pasivo no cuenta con otros bienes susceptibles de embargos.

JUZGADO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

CONTRACTOR C



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

33-2007-00506

Demandante:

Coocomvalle Ltda.

Demandado:

James Fernández Cardozo y otros

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2108

En atención al escrito anterior allegado por el demandado James Fernández Cardozo, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1190 del 8 de abril de 2016, el cual fue comunicado al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por oficio No. 06-740 del 8 de abril de 2016 y recibido en ese recinto Judicial el 21 de abril del mismo año.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

CIVILES M \_\_\_ 2016s
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

32-2009-00959

Demandante:

Unimos Productos Químicos

Demandado:

Sanbani S.A.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2103

En atención al escrito allegado por la Oficina de Cobro Administrativo de Bienestar Familiar, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

AGREGAR para que obre y poner en conocimiento de las partes el escrito anterior, mediante el cual Bienestar Familiar, informa que ordenó el archivo del proceso que por Jurisdicción coactiva se adelantó en contra del aquí demandado.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

06-2009-00684

Demandante:

Banco Popular S.A.

Demandado:

Edward Mancilla Aguilar

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2105

De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado FRANCISCO JOSE PALOMINO CLAUSSEN, como apoderado judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ identificada con cédula No. 66.831.760 y T.P. No. 92.567 del C.S. de la J.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA

CIVILOS NO. 10 CONTROL CONT



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

04-2009-00668

Demandante:

Bancolombia S.A.

Demandado:

Emporium Distribuciones E.U. y otro

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

NOTIFÍQUESE,

2106

En atención al escrito anterior allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

32-2009-00639

Demandante:

Cootraemcali

Demandado:

Marco Antonio González

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2107

En atención al escrito anterior remitido por el Juzgado de origen, el Juzgado,

#### RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en el cual informa que ya las órdenes de pago fueron remitidas a la Oficina Judicial.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy \_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUES

ANA GABRIELA CALAD ENRICUES

ANA GABRIELA CALAD EN



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

07-2009-111

Demandante:

Fiduciaria de Occidente S.A.

Demandado:

Franklin Mahecha Ávila

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2102

El Representante Legal de la parte demandada, otorga poder a profesional de derecho, abogado Gustavo Adolfo Montaño Quintero. Revisado el expediente se observa que en el proceso ejecutivo que nos concierne, el demandado es una persona natural y no una sociedad, además en auto anterior el Despacho se abstuvo de reconocer la personería por lo manifestado. En consecuencia, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**ESTESE** el memorialista a lo resuelto mediante auto No. 1305 del 14 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa.

DOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

O 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

O GOLDON SECRETARIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 20-2009-00345

Demandante: John Eduard Mosquera Arias- cesionario

Demandado: Elizabeth Vargas Ospina

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto Sustanciación: 2101

Como quiera que la liquidación de costas realizada por el Despacho, no fue objetada y se encuentra conforme a la ley se impartirá su debida aprobación.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 5 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE, El Juez, JOSE RICARDO TORRES CALDERON JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI Lrt En Estado No. 89 de hoy \_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 0 3 JUN 2016 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARÍA cozgudos do Flacución Civiler (1. r. - Dales And Gabrield Co. of Enforces



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

08-2009-00321

Demandante:

Condominio Campestre Colinas de Tocota

Demandado:

Hugo Arturo Tovar Sánchez

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2099

Como quiera que se encuentra pendiente en aprobar el avaluó comercial presentado por la parte actora, y toda vez que no se objetó dentro del término de traslado, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1.-APROBAR el avalúo visible a folio 45-72 del presente cuaderno, por valor de \$58.342.635, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-392276.

2.-Una vez en firme, y previo control de legalidad, se procederá a fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

Lrt

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de 2016, se notifica a las partes el auto anterior 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

GLASSECRETARIA

CASECRETARIA

CASECRETARIA

CONTROL

CO



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE **CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

29-2011-00320

Demandante:

Banco Procredit Colombia S.A. Vs B.E.B. comercial

Ltda.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2083

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se aportó el valor requerido en el auto No. 417 visible a folio 73 del presente cuaderno, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Téngase por suficiente la caución presentada mediante póliza constituida por la compañía Mundial de Seguro.
- 2.- Por Secretaría libre el oficio comunicando la medida de embargo decretada en el numeral 2º del auto No. 417 visible a folio 73 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**U** 3 JUN ZUTO SECRETARÍA

Civiles Municipales na Gabriela Culad Enfation



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

29-2011-00320

Demandante:

Banco Procredit Colombia S.A. Vs B.E.B. Comercial

Ltda.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2084

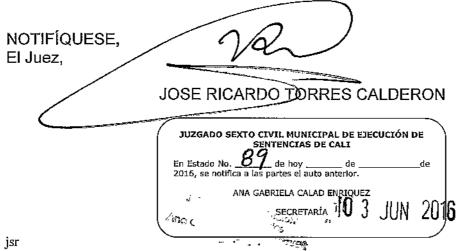
En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se apruebe la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado, el Juzgado una vez revisada las diligencias no observa liquidación de crédito pendiente por tramitar.

Ahora bien se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría y de resolver el avaluó allegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

- 1.- APROBAR la liquidación de costas visible a folio 138 del presente cuaderno de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 2.- ABSTENERSE de aprobar el avalúo del vehículo de placas CPM-838 de propiedad del demandado, toda vez que data del mes de julio de 2015.
- 3.- ABSTENERSE tramitar la solicitud elevada por la parte actora en lo referente a la liquidación de crédito, toda vez que dentro del expediente no obra la misma.
- 4.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el avalúo comercial actualizado del vehículo de propiedad de la parte demandada así como también la liquidación de crédito actualizada.





### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL!

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2012-00797

Demandante:

Banco Popular S.A. Vs Carmen Isola Moran Sánchez

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1111

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 52 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. hasta abril 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE-RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.

89 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Civiles Minicipales
And Gabriela L. 3d Entitles



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

26-2012-00760

Demandante:

Jorge Estrada Tovar. Vs Deysy Pérez Millán.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1102

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada de dentro del término de traslado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folio 57 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- AGREGAR para que obre, el escrito allegado por la parte actora, donde informa que la parte pasiva efectuó abono por la suma de \$100.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIÁS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA **10** 3 JUN 207 <sup>euz</sup>gados de ⊦\_

And Gabrier Colles



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:

33-2009-00237

Demandante:

Alfredo Javier Ortiz P.

Demandado:

Milton Caldas

Proceso:

Eiecutivo Singular

Auto Sustanciación:

2097

El avalúo catastral del bien inmueble presentado por el apoderado del demandante, al cual se le corrió traslado, no se tendrá en cuenta pues se advierte, que el mismo (fl.108-109) no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., el cual dispone "tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %)...". (Negrilla fuera de texto original)

Consecuente con lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo antes establecido, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de aprobar el avaluó del bien inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° 370-275498 de la Oficina de Registro Público, en mérito de lo antes expuesto.

DOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Lit

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CIVIES MA. COOLER

CONTES DOLER

31-2010-00224-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2010-00224-00

Demandante:

Banco Caia Social

Demandada

Aldemar Plazas Montes

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1092

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>., que la última actuación en el cuaderno de medidas previas data del 08 de junio de 2010 y la última actuación en el cuaderno de la demanda acumulada fue emitida el 11 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda acumulada ni en las medidas cautelares.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 74 C-1

#### 31-2010-00224-00

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de marzo de 2013, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 05 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE, El Juez, JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN j. r. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. de hov de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. U 3 JUN 2016 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SRIA. ರೆಟಿ2gados ಗಕ್ಷ್ಮ Civiles Municipales And Gabriela Calad Enfante

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 74 cuaderno principal

32-2010-00644-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2010-00644-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada

Magnolia Hernández Ospina

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1095

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 27 de noviembre de 2013 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 19 de agosto de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de mayo de 2011, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 104 C-1

#### 32-2010-00644-00

Despacho es la que aparece notificada el 27 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de Gral. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 104 cuaderno principal

31-2010-00580-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2010-00580-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada Proceso Blanca Lucía Rivera Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1094

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 10 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 14 de octubre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de noviembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 109 C-1

31-2010-00580-00

Despacho es la que aparece notificada el 07 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de Gral. de P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ĵ. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

SRIA.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 109 cuaderno principal



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación Demandante 28-2009-00111-00 Banco Caja Social

Demandante Demandado

Banco Caja Social Calos Enrique Galeano

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1088

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 20 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 16 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 07 de diciembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, ni ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de septiembre de 2013, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 67 C-1

#### 28-2009-00111-00

Despacho es la que aparece notificada el 16 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. L.

Buzgado sexto civil municipal de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 67 cuademo principal

31-2009-1026-00

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2009-1026-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada

Soraya Perlaza Londoño

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1093

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 28 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 40 C-1

31-2009-1026-00

Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 89 de hov de

En Estado No. 87 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

Civiles Mur Coales

i, r.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 40 cuaderno principal

31-2009-1395-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2009-1395-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada

Libia Grajales

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1091

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 21 de noviembre de 2013 y que corresponde al auto que avocó, el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 25 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 87 C-1

31-2009-1395-00

Despacho es la que aparece notificada el 21 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

j. r.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy de 2016, se notifica a las partes el auto anterior

2016, se notifica a las partes el auto anterior. [0 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SRIA.

And Gabriela Could Endauer

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 87 cuaderno principal

31-2010-00352-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ا ال<mark>جي د الماني الم</mark>

Radicación:

31-2010-00352-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada

María Esperanza Vargas

Proceso Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1093

La entidad demandante Banco Caja Social solicita a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 31 de mayo 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 51 C-1

31-2010-00352-00

Despacho es la que aparece notificada el 07 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j, L

> O 3 JUN 2016 ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Civiles A. SRIA.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 51 cuaderno principal

31-2010-00715-00

O to the second

#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: Demandante: 31-2010-00715-00

Banco Caja Social

Demandada

Luz Patricia Bernal Arcila

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1097

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 20 de noviembre de 2013 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento1; sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 61 C-1

31-2010-00715-00

Despacho es la que aparece notificada el 20 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO DORRES CALDERÓN

j. r.

En Estado No. 89 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

0 3 JUN 2011 ana gabriela calad enriquez sria.

Clylles Mar 20103 Clylles Mar 20103 Cabriela Ceppi France

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 61 cuaderno principal

į.

32-2009-00213-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

32-2009-00213-00

Demandante:

Banco Caia Social

Demandada

Libaniel Gallego Castaño

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1098

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 28 de octubre de 2013 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 19 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de enero de 2013, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 100 C-1

#### 32-2009-00213-00

Despacho es la que aparece notificada el 28 de octubre de 2013<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO-TORRES CALDERÓN

j. Γ.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

1 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SRIA.

Civiles Municipal Condidenda Condi

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 100 cuaderno principal

34-2009-00485-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

34-2009-00485-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada

Gustavo Alonso Castaño

Proceso

Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1096

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 05 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 30 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de septiembre de 2010, y siendo laxos la proferida por este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 89 C-1

34-2009-00485-00

Despacho es la que aparece notificada el 05 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. Gral. Proceso

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALT

En Estado No. de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

S

NOTIFÍQUESE,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 72 cuaderno principal

1

31-2009-1183-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2009-1183-00

Demandante:

Banco Caja Social

Demandada Proceso

Cecilia Vélez Cano Ejecutivo singular

Auto Interlocutorio

No.1089

\* 472 Y

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante cen escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 07 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 19 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este <sup>1</sup> Véase folio 57 C-1

31-2009-1183-00

Despacho es la que aparece notificada el 07 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy de de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

O 3 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CIVILOS ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CIVILOS ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 57 cuaderno principal

31-2009-1285-00

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2009-1285-00

Demandante:

**Banco Caja Social** 

Demandada

Proceso

Amanda Correa Cuartas

Ejecutivo singʻular

Auto Interlocutorio

No.1090

La entidad demandante Banco Caja Social a través de su representante en escrito radicado el 11 de mayo de 2016, solicita se decrete la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación de éste Juzgado corresponde al 09 de mayo de 2014 y que corresponde al auto que avocó el conocimiento<sup>1</sup>; que la última actuación en el cuaderno de medidas previas corresponde al 13 de junio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco ninguna petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación ante el Juzgado de origen es la que obra en el cuaderno principal cuya

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase folio 100 C-1

notificación data del 07 de septiembre de 2012, y siendo laxos la proferida por este Despacho es la que aparece notificada el 09 de mayo de 2014<sup>2</sup>, y que corresponde al auto que avoca el conocimiento, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para acceder al pedimento. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

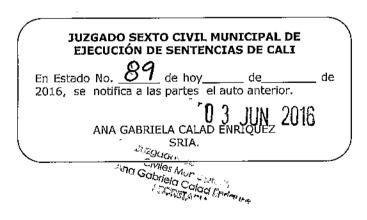
**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

 $j,r_c$ 



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 69 cuaderno principal



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

12-2010-00187

Demandante:

Paila Andrea Llanos Benitez. Vs Amira Sánchez

Medina.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación:

2122

Teniendo en cuenta el Derecho de Petición elevado ante esta instancia, por la parte demandada, para resolverla el Despacho,

#### CONSIDERA:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

"DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre

12-2010-00187

Demandante:

Paila Andrea Llanos Benitez. Vs Amira Sánchez Medina.

Proceso:

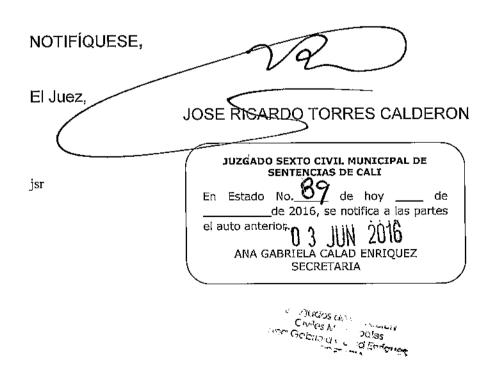
Ejecutivo Singular

derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A." (Subrayas fuera de texto)."

Ahora bien, solicita la demandada que se ordene la devolución de los títulos y como quiera que en la plataforma del Banco Agrario del Juzgado de origen se encuentran consignados títulos a favor de este proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE:

- 1. RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por la demandada Amira Sánchez Medina, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de indicarle que, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto S-0030 del 13 de enero de 2015, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; Dispóngase la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto,
- 3. Tener como autorizado por la demandada para la entrega de los depósitos judiciales ordenados en el numeral anterior, al Dr. Mauricio Mejía Isaac con C.C. 94.521.494





### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

31-2010-00828

Demandante:

Amparo Buchelli de Zúñiga Vs Julián Alfonso Velásquez

G. y Otra.

Proceso:

Ejecutivo Singular

Auto interlocutorio:

1137

En atención a los oficios y a los escritos allegados por las partes, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1º Poner en conocimiento de la parte actora de los oficios Nos. 01-053 y 012751, provenientes del Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa, que el embargo de remanentes comunicado en oficio No. 06-1105, no surte efectos.

2º Poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. 01-1702 proveniente del Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa, que ser aclara una providencia, donde se indicó que los remanentes que se tendrán en cuenta para el presente proceso serán bines diferentes a la pensión de la demandada. Lo anterior para lo que considere pertinente.

**3º** Frente a la solicitud de levantamiento de la medida de embarga de remanentes elevada por la parte pasiva, estese la memorialista a lo informado por el Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal de esta ciudad, en el oficio No. 01-1702, puesto de conocimiento en el numeral 2º del presente auto, así como también que en la cuenta de este Despacho y en el de origen, no se encuentran depósitos judiciales pendientes de entregar.

4º Decretar el embargo y secuestro de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva ASOC.OC contra GRACIELA GÓMEZ M. que cursa en el Juzgado 16 Civil Mundial de esta ciudad, bajo la radicación 2014-074

Radicación: Demandante:

Proceso:

31-2010-00828

Amparo Buchelli de Zúñiga Vs Julián Alfonso Velásquez G. y Otra.

SECRETARÍA 0 3 JUN 2016

i borber Çola

Ejecutivo Singular

**5º** Decretar el embargo y secuestro de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo propuesto por COOTRAEMCALI contra GRACIELA GÓMEZ M. que cursa en el Juzgado 05 Civil Mundial de Ejecución de esta ciudad, bajo la radicación 026-2012-0084

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Én Estado No. 89 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:

33-2012-00426-00

Demandante

Gloria Eulalia Sarria Quintero

Demandado: Proceso:

Eliana Pacheco Toro Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: 1138

Revisado las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 18 de mayo de 2016, a la hora de las 2:00 P.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate de las cuotas de interés social que le corresponden a la demandada ELIANA PACHECO TORO. sociedad **PROYECTOS** en la CONSTRUCCIONES SAN JOSE LTDA., con Nit. 900.164.492-9 de la Cámara de Comercio de Cali., embargadas, secuestrados y avaluadas, dentro del presente Proceso, habiendo sido rematado por la ejecutante la señora Gloria Eulalia Sarria Quintero, identificada con C.C. Nro. 31.263.341 por la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.345.651) a quien se le hizo la adjudicación respectiva.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el día 18 de mayo de 2016, siendo la 2:00 P.M. de las cuotas de interés social que le corresponden a la demandada ELIANA PACHECO TORO, en la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSE LTDA., con Nit. 900.164.492-9 de la Cámara de Comercio de Cali., dentro del presente Proceso, habiendo sido

V

Radicación:

33-2012-00426-00

Demandante

Gloria Eulalia Sarria Quintero Eliana Pacheco Toro

Demandado: Proceso:

Ejecutivo Singuiar

rematado por la señora Gloria Eulalia Sarria Quintero, identificada con C.C.

Nro. 31.263.341.

- DECRETAR la Cancelación de las órdenes de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes subastados. Líbrese oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali.
- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 4. **REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.
- 5. AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace la rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$767.282,55 (Ley 11/1987, Acuerdo 1118 del 28 de febrero de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Art. 12 de la ley 1743/2014.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

JOSE BICARDO TORRES CALDERON

jsr